



PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de Ley**

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto. Esta ley tiene como objeto la creación de un Sistema Penal Juvenil ajustado a la normativa nacional e internacional vigente, que respete los derechos y garantías procesales y sustanciales que asisten a jóvenes en el proceso penal. Esta norma es de orden público y se aplican, en cuanto no sean modificados por esta Ley y de manera supletoria, el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Nación, el Código Procesal Penal Federal de la Nación y la Ley 24660 y sus modificatorias.

ARTICULO 2.- Ámbito de Aplicación. Esta ley resulta aplicable en casos en que personas menores de edad, independientemente de su edad, se encuentren en conflicto con la ley penal.

ARTICULO 3: Punibilidad. Alcance. Será punible toda persona mayor de 16 años y menor de 18 años que fuere acusada de cometer o participar en la comisión de un delito de acción pública, aún en grado de tentativa.

En los términos de esta ley, será punible toda persona menor de 16 años que fuere acusada de cometer o participar en la comisión, aún en grado de tentativa, de alguno de los delitos tipificados en los artículos 79, 80, 81, 91, 119 párr. 2 y párr. 3, 166 inc. 2 y 170 del Código Penal de la Nación, o un delito cuya pena máxima fuere superior a los 15 años.



ARTÍCULO 4.- Imputabilidad. Condiciones. Sólo podrá ser declarada imputable una persona menor de 16 años en el caso concreto y por decisión del magistrado interviniente, cuando a través de un informe pericial se determinará que en el momento de cometer el hecho del que se le acusa, tuvo real comprensión de la criminalidad del mismo, capacidad de dirección de sus acciones y posibilidad de ejercerla.

ARTICULO 5.- Principios Generales. Se aplicarán en todo proceso penal seguido contra personas menores de edad, los siguientes principios:

a) Principio “favor minoris”: Ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de las personas menores de edad y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros.

b) Interés superior del niño: Todas las decisiones que se tomen con relación a un joven, o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos, tal como surge del artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño y de la Ley N 26.061.

c) Principio de Mínima intervención del sistema penal: La Intervención del sistema penal se aplicará solamente cuando no hay posibilidad de que se actúe por otros medios jurídicos.

d) Principio de Especialidad: Se refiere al respeto del derecho de los menores de edad a ser juzgados en el marco de un sistema penal diferente al de los adultos transgresores de la ley penal.

e) Principio de - Legalidad: La imposición de una sanción o pena únicamente podrá ocurrir ante hechos tipificados como delito.

f) Principio de Proporcionalidad: Implica la existencia de una relación proporcional entre la sanción o pena impuesta y la gravedad del hecho cometido.

g) Principio de Pena como “última ratio” y por el tiempo más breve posible: Consiste en la aplicación del artículo 37. Inciso B) de la Convención de Derechos del Niño que establece que La privación de la libertad constituye la medida de mayor severidad aplicable, de modo que su disposición en casos de jóvenes o



niños debe ser excepcional, siendo la regla la aplicación de medidas sustitutorias.

h) Principio de Prevención especial positiva: Apunta a la aplicación de la sanción o la pena como método de resocialización, suponiendo el condicionamiento interno del infractor de la ley penal, para que no vuelva a realizar tales infracciones.

Artículo 6: Normativa Nacional. Toda persona menor de edad en conflicto con la ley penal goza de las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional, Convención sobre los Derechos del Niño, la ley N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Penal de la Nación, los Códigos Procesales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina.

Artículo 7: Normativa Internacional. La interpretación de la presente ley deberá ser consistente con las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Directrices de acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena), la Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa (2009), la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño 10 (2007) y 24 (2019), la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, el Decálogo de 2 los Fiscales Iberoamericanos sobre Justicia Juvenil Restaurativa, y el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.



ARTICULO 8: Intervención justicia civil. Medidas de seguridad. Cuando una persona menor de 18 años fuere aprehendida o detenida por la presunta comisión, participación en la comisión o tentativa de cometer un delito, el Juez de Garantías del Joven ordenará la realización de un informe pericial socio ambiental en el que se determinará si el mismo se encuentra en situación de vulneración de derechos.

En caso de constatarse tal circunstancia, independientemente del devenir del proceso penal seguido contra la persona menor de edad, se deberá dar intervención inmediata a la autoridad judicial competente en razón del territorio del Fuero Civil o de Familia, a efectos de que tome conocimiento y dicte las medidas correspondientes en materia de restitución de derechos.

En caso de encontrarse la persona menor de edad en situación de vulnerabilidad extrema, el magistrado interviniente en materia civil podrá dictar una medida de seguridad, debidamente fundada, mediante la cual se ordene la institucionalización del menor de edad en un establecimiento especializado.

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL FUERO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL DE LA NACIÓN

ARTICULO 9: Finalidad. El proceso penal seguido contra una persona menor de edad tendrá como finalidad establecer la existencia del delito, determinar la autoría o participación del menor de edad en el mismo, determinar si la persona menor de edad resulta imputable en el caso en concreto y ordenar, en caso de corresponder, la aplicación de las medidas, sanciones o penas adecuadas.

ARTICULO 10: Oralidad. Las audiencias y vistas de causa serán orales bajo pena de nulidad, se utilizará lenguaje comprensible para las personas menores de edad, y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes, de acuerdo con los principios de continuidad, intermediación, contradicción y



concentración. El procedimiento deberá llevarse a cabo en un idioma que la persona menor de edad entienda o se le deberá proporcionar un intérprete.

ARTICULO 11: Excepcionalidad de la privación de la libertad. De conformidad con el artículo 37. Inciso B) de la Convención de Derechos del Niño, la internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento de la persona menor de edad en una institución de la cual no pueda salir por su propia voluntad, ya sea pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aun cuando sea provisional, tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada, sin perjuicio de ser proporcional a la naturaleza del acto cometido.

ARTICULO 12: Prohibición de intervenir en materia civil. Queda prohibida la intervención del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil por motivos asistenciales o de protección de derechos. En caso de detectarse que un menor de edad es víctima de vulneración de derechos, se dará inmediata intervención a la Justicia Civil o de Familia y al Organismo Administrativo de Promoción y Protección de Derechos, competentes en razón del territorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

ARTICULO 13: Justicia Juvenil Restaurativa. El Juez de Garantías y el Juez de Responsabilidad penal juvenil deberán, en la medida de lo posible, explorar e iniciar un proceso de justicia restaurativa como una alternativa a otras posibles sanciones o medidas. En todas las etapas del proceso con anterioridad al dictado de la sentencia, se intentará que las partes compartan instancias de diálogo grupales, con el objeto de solucionar la controversia motivo del delito denunciado y lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas. El resultado del proceso tendrá el mismo estatus que cualquier otra decisión judicial o sentencia, y evita la instrucción con respecto a los mismos hechos. (Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, 2009).



CAPITULO II

DERECHOS ESPECIALES QUE ASISTEN A PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

ARTICULO 14: Derecho a ser oído. Las personas menores de edad tienen derecho a ser oídas en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico. El Juez garantizará debidamente el ejercicio de este derecho. Las autoridades administrativas responsables del espacio en el que se encuentre alojada la persona menor de edad y/o responsables de la aprehensión, detención y/o traslados, deben garantizar el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 15: Declaración. La persona menor de edad aprehendida o detenida por personal policial o de fuerzas de seguridad, tiene derecho a no declarar ante autoridades policiales, militares, civiles o administrativas.

ARTICULO 16: Dignidad. La persona menor de edad a la que se atribuya, se acuse o declare culpable de haber infringido estas leyes, debe ser tratada de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad, la importancia de promover su reintegración social a través de una función constructiva en la sociedad, tal como establece el artículo 40. Inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño.

ARTICULO 17: Asistencia Jurídica. El joven deberá contar con asistencia jurídica, a través del Defensor Oficial del Joven o de un abogado de la matrícula, y ser informado en todo momento y etapa del proceso, sin demora y directamente de los cargos que se le imputan y de la prosecución del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 37. Inciso D) de la Convención de Derechos del Niño.



ARTICULO 18: Asistencia sanitaria. Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a recibir asistencia sanitaria, psicológica, psiquiátrica, por cualquier tipo de afección o padecimiento.

ARTICULO 19: Reintegración comunitaria. Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a que se promocióne su reintegración comunitaria, con el fin de que pueda asumir una función constructiva en la sociedad.

ARTICULO 20: Ejercicio del derecho a la educación. Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a continuar con su escolaridad y recibir formación en disciplinas y/u oficios, a practicar deportes y participar de actividades culturales y recreativas.

ARTICULO 21: Ejercicio del derecho de libertad de expresión y no discriminación. Durante el proceso y cumplimiento de la sanción o pena, la persona menor de edad tiene derecho a ejercer la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, a ejercer el derecho a la información y tiene derecho a no ser discriminada.

ARTICULO 22: Fortalecimiento de vínculos. La persona menor de edad contra quien se siga un proceso penal tiene derecho, durante la sustanciación de este y/o cumplimiento de la condena, a que se fortalezcan sus vínculos familiares y fraternos, a recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37. Inciso C) de la Convención de Derechos del Niño.

CAPITULO III

GARANTÍAS ESPECIALES QUE ASISTEN A PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL:

ARTICULO 23: Reserva. Todo proceso que tramite ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil tendrá carácter reservado, salvo para la persona



menor de edad que es parte, sus representantes legales o guardadores de hecho y las partes.

ARTICULO 24: Identidad. Queda prohibida la difusión de la identidad de personas menores de edad sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización.

ARTICULO 25: Privacidad. Queda prohibida toda injerencia arbitraria en la vida privada de la persona menor de edad, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como ataques contra su honra o reputación.

ARTICULO 26: Proporcionalidad. La sanción o pena impuesta a una persona menor de edad debe guardar relación con la gravedad del hecho ilícito cometido.

ARTICULO 27: Privación de la libertad como última ratio. Las medidas de privación o restricción de la libertad serán impuestas como medidas de último recurso y durante el período más breve de tiempo posible, en relación a la naturaleza del acto cometido.

ARTICULO 28: Alojamiento. Las medidas de privación de la libertad serán cumplidas en espacios especiales acondicionados a tal efecto, en los que prestará servicios personal capacitado específicamente para trabajar con personas menores de edad. Queda prohibido el alojamiento de personas menores de edad junto con personas mayores de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. C de la Convención de Derechos del Niño. Los menores de edad detenidos antes del juicio deberán ser separados de los condenados.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEL FUERO DE RESPONSABILIDAD

PENAL JUVENIL DE LA NACIÓN



ARTICULO 29: Integración del Fuero. El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación se integrará de la siguiente manera:

- a) Juzgados de Garantías del Joven.
- b) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.
- d) Juzgados de Ejecución del Joven.
- d) Ministerio Público Fiscal del Joven.
- e) Ministerio Público de la Defensa del Joven.

Intervendrán oportunamente como alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

ARTÍCULO 30: Disolución de Juzgados Nacionales de Menores. A los fines de su transformación en Juzgados de Garantías del Joven y Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil creados por esta Ley, se disuelven los Juzgados Nacionales de Menores y los Tribunales Orales de Menores.

Artículo 31: Creación de Juzgados de Garantías del Joven: Se crean 9 (nueve) Juzgados de Garantías del Joven que tendrán la función de proteger y aplicar los derechos y garantías previstos para los menores de edad.

Artículo 32: Creación de Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil. Se crean 9 (nueve) Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, que serán los órganos de juzgamiento.

Artículo 33: Creación de Juzgados de Ejecución del Joven. Se crean 3 (tres) Juzgados de Ejecución del Joven, que tendrán la función de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 34: Creación de las figuras de Agente Fiscal del Joven y de Defensor Oficial del Joven. Créanse los siguientes órganos en los Ministerios



Públicos, especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil: 3 (tres) Agentes Fiscales del Joven y 3 (tres) Defensores Oficiales del Joven.

ARTICULO 35: Agentes especializados. Los aspirantes a cubrir los cargos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa del Joven, creados por la presente, deberán acreditar ante el Consejo de la Magistratura, especialización en Derechos del Niño y amplio conocimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño.

ARTICULO 36: Cuerpo Técnico Auxiliar. El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación, contará con un Cuerpo Técnico Auxiliar, que dependerá de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de asistir profesionalmente de manera exclusiva, a los órganos jurisdiccionales como a los del Ministerio Público que intervengan en el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación.

ARTÍCULO 37: Integración del Cuerpo Técnico Auxiliar. El Cuerpo Técnico Auxiliar será interdisciplinario y estará integrado por médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, sociólogos y antropólogos.

ARTÍCULO 38: Funciones del personal del Cuerpo Técnico Auxiliar. Es función de este cuerpo técnico auxiliar interdisciplinario elaborar el informe pericial en el que se fundará la determinación de imputabilidad o inimputabilidad del menor de edad , por parte del Juez de Garantías del Joven, de conformidad con lo establecido en el artículo 4. Asimismo, tendrá como función la elaboración de informes cualitativos y cuantitativos sobre el funcionamiento del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTICULO 39: Instancia de apelación. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional entenderán en el recurso de apelación contra las decisiones de la etapa de investigación, que lleve adelante el Juez de Garantías del Joven y de juzgamiento que lleve adelante el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil, contra las decisiones que durante el trámite del proceso expresamente se declaren impugnables o causen gravamen irreparable.



TITULO II

CAPITULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESUPUESTOS MÍNIMOS DEL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN O APREHENSIÓN, TRASLADO Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

ARTÍCULO 40: Creación de Centros de Admisión y Derivación (CAD). Se crean los Centros de Admisión y Derivación (CAD), los cuales estarán dentro de la órbita de la autoridad local administrativa en materia de Promoción y Protección de Derechos de la jurisdicción. Habrá como mínimo 1 (un) CAD por cada Localidad o Municipio. Serán los CAD los únicos establecimientos a los que se podrá trasladar personas menores de edad en conflicto con la ley penal, aprehendidos o detenidos por personal de fuerzas de seguridad o policiales.

ARTICULO 41: Aprehensión o Detención. La aprehensión o detención de una persona menor de edad deberá ser realizada por efectivos de Fuerzas de Seguridad o Policiales, en caso de flagrancia o en cumplimiento de una orden emanada de autoridad jurisdiccional competente, debidamente notificada, por la comisión de una acción u omisión tipificado como delito en el Código Penal y leyes complementarias.

ARTÍCULO 42: Prohibición de aprehensión o detención por cuestiones asistenciales. Quedan prohibidas las aprehensiones o detenciones de personas menores de edad por motivos asistenciales, contravencionales, por averiguación de antecedentes o investigación sobre su identidad.

ARTÍCULO 43: Uso racional de la fuerza. En situaciones que involucren a personas menores de edad rigen los estándares y principios internacionales sobre el uso racional de la fuerza: legalidad, oportunidad, proporcionalidad, moderación y responsabilidad. El personal de seguridad o policial interviniente



deberá cumplir las consideraciones tácticas adecuadas y pertinentes tanto al contexto, como a las características particulares, individuales, de las personas menores de edad involucradas.

ARTÍCULO 44: Notificaciones inmediatas. Cuando una persona menor de edad fuese aprehendida o detenida, la Fuerza de Seguridad o Policial actuante deberá dar aviso inmediato, desde el lugar del hecho, al Agente Fiscal del Joven de turno quien indicará el temperamento a adoptar. Asimismo, se deberá dar aviso inmediato a los padres, tutores o responsables legales, al Defensor Oficial del Joven, al Juez de Garantías del Joven y a la autoridad administrativa en materia de Promoción y Protección de Derechos del Niño competente. En dicha comunicación se deberá indicar el motivo de la aprehensión o detención, el lugar donde se encuentra alojada la persona menor de edad y el sitio específico al que será conducida, como así también se individualizará el personal interviniente en el operativo y, en su caso, el móvil policial que se utilizare. Se deberá dejar constancia de todo lo actuado.

ARTÍCULO 45: Traslado. Una vez hecha la aprehensión o detención de una persona menor de edad, y hechas las notificaciones inmediatas correspondientes desde el lugar del hecho, se procederá a alojarlo en el Centro de Admisión y Derivación, correspondiente en razón del territorio. En ningún caso deberá trasladarse y/o alojarse a personas menores de edad en otras dependencias policiales, ni junto con personas mayores de edad.

ARTÍCULO 46: Personal que prestará servicio en los CAD. En los CAD prestará servicios una delegación de personal policial o de la Fuerza de Seguridad competente en el territorio, que tendrá como función la tramitación del ingreso de la persona menor de edad al establecimiento y dará cumplimiento a los requerimientos de la autoridad judicial interviniente. Una vez cumplimentado aquello, la persona menor de edad estará bajo custodia de personal civil dependiente de la autoridad local administrativa en materia de Promoción y Protección de derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.



ARTÍCULO 47: Selección de Personal especializado. El personal que preste servicios en los CAD será seleccionado en virtud de su idoneidad y capacitación conforme a los fines que persigue la normativa vigente en materia de Promoción y Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente, en un marco de respeto por la especial situación de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 48: Portación de armas. Dentro de las instalaciones de los CAD el personal policial o de seguridad no utilizará, portará o exhibirá armas.

ARTÍCULO 49: Estimación de la edad de la persona presuntamente menor de edad aprehendida o detenida. La edad de la persona menor de edad se comprobará con los títulos de estado correspondientes. Ante la falta de éstos, se estimará en base al dictamen pericial efectuado por un (1) médico del Cuerpo Técnico del Fuero. El dictamen deberá realizarse y remitirse al magistrado interviniente y al Agente Fiscal del caso en un plazo que no exceda de 48 horas de ordenada la pericia.

CAPITULO II

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL RESPECTO DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 50: La apertura de la investigación se determinará a partir de la realización de un informe técnico que contemplará:

- a) Entrevista e Informe de Ingreso.** El Cuerpo Técnico del Fuero deberá realizar una o varias entrevistas con el joven para su evaluación. Posteriormente deberá presentar ante el Juez de Garantías del Joven un informe elaborado en el momento del ingreso de la persona menor de edad al CAD. En dicho documento deberá dejarse constancia del estado de salud general del joven.
- b) Informe especial. Delitos graves:** En los casos en los que estuviere aprehendida o detenida una persona menor de 16 años, en los términos de los artículos 3 segundo párrafo y 4 de la presente ley, se deberá además informar preliminarmente respecto de la comprensión del menor de edad sobre la



criminalidad del hecho del que se lo acusa, capacidad de dirección de sus acciones y posibilidad de ejercerla. El informe deberá estar suscripto por un médico, un psicólogo y/o un psiquiatra.

ARTICULO 51: Requerimiento de Apertura de la investigación. El Juez de Garantías del Joven, correrá vista al Agente Fiscal del Joven y al Defensor Oficial del Joven por el término de cuarenta y ocho (48) horas del Informe de Ingreso presentado por el Cuerpo Técnico del Fuero. El Agente Fiscal del Joven podrá requerir la apertura de la investigación. El Defensor Oficial del Joven podrá oponerse y deducir excepciones.

ARTICULO 52: Pericia Especial. En los casos en que se acuse a una persona menor de 16 años, en los términos de los artículos 3 segundo párrafo y 4 de la presente ley, cuando el Juez de Garantías del Joven ordene la apertura de la investigación penal, deberá realizarse previo a la elevación a juicio una Pericia Especial en la que el Cuerpo Técnico del Fuero tendrá como objeto determinar si al momento de cometer el hecho del que se lo acusa, tenía real e integral comprensión de la criminalidad del mismo, capacidad de dirección de sus acciones y posibilidad de ejercerla. La Pericia Especial deberá estar suscripta por un médico, un psicólogo y/o un psiquiatra, y deberá ser remitida al Juez de Garantías del Joven.

CAPITULO III

DETERMINACIÓN DE IMPUTABILIDAD DE PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS.

ARTÍCULO 53: Declaración de Imputabilidad. En los casos referidos en el artículo 3 segundo párrafo con relación a personas menores de 16 años, el Juez de Garantías del Joven deberá determinar en el caso en concreto, si la persona acusada resulta ser imputable, en los términos del artículo 4 de la presente ley. Para ello deberá considerar el Informe de Ingreso y la Pericia Especial, remitidos por el Cuerpo Técnico del Fuero.



ARTÍCULO 54: Declaración de Inimputabilidad. En los casos en que el Juez de Garantías del Joven determinare que el menor de edad no resulta imputable, el Agente Fiscal solicitará al Juez de Garantías del Joven su sobreseimiento.

ARTÍCULO 55: Inimputables. Las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, declaradas inimputables, en el hecho en concreto, gozarán del derecho a ser oídas y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o representantes legales y el asesoramiento o asistencia técnica del Defensor Oficial del Joven o su Defensor Particular. Asisten las personas menores de edad declaradas inimputables, los mismos derechos y garantías sustanciales y procesales que a las personas menores de edad declarados imputables.

ARTICULO 56: Programas de Contención Ciudadana. En todos los casos en que un menor de edad se encuentre en conflicto con la ley penal, independientemente de su edad y aunque sea declarado inimputable, el Juez de Garantías del Joven ordenará, a través de un oficio judicial, la concurrencia del menor de edad a Programas de Contención Ciudadana. Los Programas de Contención Ciudadana serán impartidos por la autoridad administrativa competente en materia de Protección y Promoción de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO IV:

ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 57: Desistimiento de la acción. El Agente Fiscal del Joven podrá no iniciar la persecución al menor de edad por la supuesta comisión de un hecho ilícito o abandonar la ya iniciada, cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro de la persona menor de edad. La víctima podrá oponerse a la decisión del Agente Fiscal del Joven, y ante el fiscal general, dentro de los diez (10) días de dictada la



Resolución. Presentado el reclamo se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver el fiscal general abrirá debate sobre el punto.

ARTÍCULO 58: Apertura de la investigación. El Agente Fiscal del Joven, al requerir la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad de la persona presuntamente menor de edad e informará al mismo, a sus padres, tutores o responsables y al Defensor Oficial del Joven, la existencia de la investigación y los cargos que se le imputan a aquél para que ejerzan el derecho de defensa. Asimismo, practicará las diligencias pertinentes a fin de establecer si existe un hecho delictivo, las circunstancias del mismo y si existen evidencias o indicios para promover la acción.

ARTÍCULO 59: Orden de libertad. El Juez de Garantías del Joven podrá decretar la libertad de la persona menor de edad, aunque mediare oposición del Agente Fiscal del Joven sin cumplir otra formalidad, siempre que no hallare mérito para que continúe la detención y así lo manifestare fundada y razonadamente en su resolución.

ARTÍCULO 60: Procesos penales anteriores. El Juez de Garantías del Joven solicitará información al Centro de Información de Procesos Penales del Joven, respecto de la existencia de procesos pendientes contra la persona menor de edad en cuestión, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

ARTICULO 61: Detenidos. Cuando hubiere detenidos, el término para realizar la investigación no podrá exceder de ciento ochenta (180) días a partir del inicio de las actuaciones. El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de Garantías del Joven la ampliación del plazo anterior, teniendo en cuenta la complejidad del hecho o número de autores o partícipes. Dicha ampliación no podrá exceder en ningún caso sesenta (60) días.

ARTÍCULO 62: Fuero de atracción. Causas seguidas contra personas menores de edad y mayores de edad conjuntamente. Cuando en hechos criminales o correccionales se encuentren imputados conjuntamente menores y mayores de



edad, o hubiere delitos conexos, el Agente Fiscal del Joven practicará la investigación penal preparatoria, comunicando su intervención a los Juzgados correspondientes y poniendo desde el primer momento al menor de edad detenido, si lo hubiere, a disposición del Juez competente. Cuando la complejidad del caso lo justifique, podrá requerir al Fiscal General la asignación de un Fiscal no especializado que, tome a su cargo la persecución penal con relación a los coimputados mayores.

ARTÍCULO 63: Mayores de edad coprocesados. Revisión de oficio del proceso. En caso que los mayores de edad coprocesados fueren absueltos, o condenados a pena inferior a la aplicada a personas menores de edad, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez que hubiere conocido remitirá inmediatamente de ejecutoriada la sentencia, copia autenticada de la misma al Juzgado de la Responsabilidad Penal Juvenil a efecto de que previa vista al Agente Fiscal, al Defensor y Asesor de Incapaces, dicte un nuevo pronunciamiento.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 64: Requisitos para imposición de medidas cautelares. Podrán imponerse medidas cautelares, cuando el magistrado tuviere convicción sobre la existencia de los hechos juzgados, con desarrollo de las razones que llevan a aquella certeza, no sólo respecto de los hechos sino de la participación y responsabilidad de la persona menor de edad en los mismos, siempre que no ocurra alguna eximente.

ARTICULO 65: Medidas cautelares pasibles de ser impuestas a personas menores de edad. Podrá imponerse a la persona menor de edad, previa audiencia oral ante el Juez de Garantías del Joven, con la presencia del Agente Fiscal y el Defensor del joven, una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:



- a) Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que determine el Juez.
- b) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas.
- c) Obligación de concurrir periódicamente al Juzgado o ante la autoridad que el Juez determine.
- d) Arresto domiciliario.
- e) Prisión preventiva.

ARTICULO 66: Audiencia para análisis de prisión preventiva. El Agente Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías del Joven que, dentro del plazo de cinco (5) días desde la detención, se fije una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva como medida cautelar. El Juez de Garantías del Joven podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de una persona menor de edad al finalizar la audiencia, solamente a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que haya motivos para suponer que la persona menor de edad pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación.
- b) Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad.

En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 67: Plazo de la prisión preventiva. La prisión preventiva no podrá exceder ciento ochenta (180) días. Transcurrido ese plazo, si no se hubiere realizado el juicio, la persona menor de edad será puesta en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez podrá prorrogarlo a requisitoria del Agente Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.



ARTICULO 68: Revisión de la medida de prisión preventiva. Oralidad. El Defensor del Joven podrá plantear cada tres meses la revisión de la medida dispuesta por el Juez de Garantías del Joven. Bajo pena de nulidad, la decisión sobre la prisión preventiva, la prórroga y el cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria de la persona menor de edad imputada, Agente Fiscal del Joven y Defensor Oficial del Joven. En esta audiencia se discutirán y tomarán, además, todas las decisiones alternativas que pongan fin a la etapa preliminar o al proceso.

ARTICULO 69: Alternativas a la prisión preventiva. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona menor de edad imputada, el Juez de Garantías del Joven deberá imponer tales alternativas en lugar de la prisión preventiva, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

ARTICULO 70: Requisitoria. Si el Agente Fiscal estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, y no resultare procedente la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad, procederá a formular por escrito su requisitoria de citación a juicio ante el Juez de Responsabilidad Juvenil.

ARTICULO 71: Cierre de la etapa preparatoria. Sólo en los casos en que el Agente Fiscal del Joven hubiese denegado durante el curso de la investigación diligencias propuestas por las partes, dispondrá el cierre de la etapa preparatoria y se lo notificará a las mismas, quienes en el plazo de cinco (5) días. Podrá requerirse al fiscal general revisar la razonabilidad de la denegatoria. En caso de discrepancia, éste dispondrá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la producción total o parcial de las diligencias propuestas.

ARTICULO 72: Pedido de sobreseimiento del Agente Fiscal. Finalizada la investigación y, en su caso, cumplida la desistencia de la persecución penal a que se refiere el artículo 57 último párrafo, si el fiscal estimare procedente el sobreseimiento y existiese querellante debidamente constituido, el Juez de Garantías del Joven correrá vista al Fiscal de Cámara para que se manifieste



respecto del pedido. Si no lo sostiene, dará vista al Agente Fiscal que corresponda, por un plazo de quince (15) días para la formulación del requerimiento de elevación a juicio.

ARTÍCULO 73: Sobreseimiento. Vencido el plazo de quince (15) días referido en el artículo 72 de la presente ley, sin que hubiere requerimiento, el Juez de Garantías del Joven dictará el sobreseimiento. En caso contrario, el Juez de Garantías del Joven declarará el cese de intervención del Ministerio Público Fiscal del Joven en el proceso y correrá vista al Defensor Oficial del Joven o a Defensor particular, que podrá oponerse y presentar excepciones.

ARTICULO 74: Elevación a juicio. Contenidos. El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos de la persona menor de edad, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado si lo hubiere, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva. En caso de que se trate de una persona menor de 16 años deberá expresarse si resulta imputable y si se lo imputa en el caso en concreto. Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconveniones y sus contestaciones.

CAPITULO VI

JUICIO

ARTÍCULO 75: Fijación de audiencia preparatoria. Plazo. Radicada la causa, el Juez de la Responsabilidad Penal Juvenil, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia preparatoria del juicio oral con citación a las partes, la que deberá fijarse en un plazo que no exceda los quince (15) días. La audiencia deberá tener carácter reservado.

ARTÍCULO 76: Debate. El debate se realizará el día y hora señalados. Después de verificada la presencia de la persona menor de edad imputada, del Agente Fiscal, del Defensor y los testigos, especialistas, peritos y terceros interesados que deban asistir a la audiencia, el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil



declarará abierta la audiencia de Juicio Oral e instruirá al acusado sobre la importancia y el significado de la misma, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen.

El Juez de Responsabilidad Penal Juvenil hará saber a la persona menor de edad acusada el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación de la causa, pudiendo éste consultar a su Defensor. Lo invitará a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia e instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia.

ARTÍCULO 77: Prueba documental. Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Bajo pena de nulidad, los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto.

ARTÍCULO 78: Resolución. concluido el debate, el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil, con base en los hechos probados, en la existencia del hecho, en su tipicidad, en la autoría o participación de la persona menor de edad, en la existencia o inexistencia de causales eximentes de responsabilidad, en las circunstancias y gravedad del hecho, y en el grado de responsabilidad, por auto fundado, resolverá:

1. Declarar absuelto al menor de edad, dejando sin efecto la medida provisional impuesta y archivar definitivamente el expediente.
2. Declarar penalmente responsable al menor de edad y aplicarle una o varias sanciones.

La resolución se notificará a las partes personalmente o por cédula.



ARTÍCULO 79: Cesamiento de medidas cautelares. Firme la sentencia deberán cesar todas las medidas que se hubieren dispuesto con anterioridad.

CAPITULO VII

SANCIONES Y PENAS

ARTÍCULO 80: Sanciones. Son sanciones aplicables a personas menores de edad:

- a) Privación de la libertad en régimen cerrado.
- b) Privación de la libertad en régimen semiabierto.
- c) Privación de la libertad en régimen abierto.
- d) Orden de permanencia durante fines de semana en un establecimiento en el que se cumplan penas de privación de la libertad.
- e) Libertad vigilada.
- f) Servicios a la comunidad.

ARTÍCULO 81: Adecuación de las sanciones. Las sanciones serán graduables, revisables y se adecuarán a cada caso particular, en función de la gravedad del ilícito que se investigue o del que se encuentre responsable a la persona menor de edad y la edad del joven al momento de la comisión del hecho.

ARTÍCULO 82: Obligación de reparar el daño. Si el delito por el cual se responsabiliza al menor de edad es de contenido patrimonial, el Juez podrá disponer, si es el caso, que restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o que, de alguna manera, compense el perjuicio de la víctima, en los términos del Libro I Título IV del Código Penal.

ARTICULO 83: Prohibición de incomunicación. No podrá dictarse, respecto de una persona menor de edad sometido a proceso penal, ninguna medida que implique su incomunicación, en ningún momento del proceso.



ARTICULO 84: Valoración de los avances en materia de restitución de derechos. Al aplicar una sanción a una persona menor de edad, cuando se hubiere dado intervención a la justicia civil en los términos del artículo 6 de esta ley, deberá el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil tener en consideración el informe que le haga llegar el Juez en lo Civil o de Familia interviniente, en el cual se consignarán las medidas en materia de restitución de derechos adoptadas y el grado de apego del menor de edad a las mismas.

ARTÍCULO 85: Escala punitiva aplicable. Las penas que se impongan a personas menores de edad deberán considerar la escala punitiva prevista para la tentativa del delito que se les impute, pudiendo el magistrado optar por la escala más benigna de la tentativa inidónea. Los topes de la pena establecidos serán reducidos a la mitad cuando se condene a una persona menor de edad por la comisión de un delito en grado de tentativa.

ARTICULO 86: Tope para el cálculo de la pena. En ningún caso se podrán imponer penas a personas menores de edad que superen la mitad del tiempo previsto para adultos en el Código Penal de la Nación. Cuando una persona menor de edad cometiera un delito sancionado con pena de prisión o reclusión perpetua, la pena impuesta no podrá superar 10 (diez) años en total.

ARTÍCULO 87: Menor de edad que cumple la mayoría de edad encontrándose privado de su libertad. Cuando una persona menor de edad que estuviere cumpliendo una medida cautelar privativa de la libertad o una pena privativa de la libertad, cumpliera la mayoría de edad, se evaluará en el caso en concreto sobre la conveniencia o no de realizar una remisión a la Justicia Penal para adultos.

ARTÍCULO 88: Alojamiento de personas menores de edad que alcanzaren la mayoría de edad privados de la libertad. Los adolescentes que alcanzaren la mayoría de edad privados de libertad deben continuar en dispositivos



especializados, quedando prohibido el traslado a dispositivos de adultos, aunque dentro del dispositivo especializado deberán estar separados de los menores de edad.

CAPITULO VIII

RECURSOS

ARTÍCULO 89: Será aplicable el Libro IV del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 90: Contacto directo con la persona menor de edad. En el recurso de apelación, recibidos los autos y notificado el Agente Fiscal del Joven, la Cámara interviniente deberá tomar contacto directo y personal con la persona menor de edad, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso.

CAPITULO IX

EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTICULO 91: Será aplicable el Libro V del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 92: El Juez de Ejecución de Joven tendrá competencia para:

1º) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

2º) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (artículo 293).

3º) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Nación.

4º) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.

5º) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.



CAPITULO X

NOTIFICACIONES

ARTICULO 93: Notificación de la aprehensión o detención. Cuando una persona menor de edad sea aprehendida o detenida, deberá darse aviso inmediato a sus padres, tutores o responsables legales, al Agente Fiscal del Joven, Al Defensor Oficial del Joven y al Juez de Garantías del Joven, indicando el motivo de la aprehensión o detención, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido.

ARTICULO 94: Notificación del traslado. Se deberá notificar a padres, tutores o responsables legales, al Agente Fiscal del Joven y al Defensor Oficial del Joven toda resolución que disponga el traslado de una persona menor de edad en el marco del proceso penal.

ARTICULO 95: Notificación al fuero civil y al organismo local en materia de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. En los términos del artículo 8 de la presente ley, en caso de constatarse que la persona menor de edad en conflicto con la ley penal se encuentra en situación de vulneración de derechos, deberá darse intervención inmediata a la autoridad judicial competente en razón del territorio del Fuero Civil o de Familia, a efectos de que tome conocimiento y dicte las medidas correspondientes en materia de restitución de derechos. Asimismo, deberá darse intervención inmediata al organismo local en materia de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTICULO 96: Notificación a la Defensora de Derechos del Niño. Se notificará a la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente cada detención o aprehensión de una persona menor de edad. En dicha notificación constarán los datos de las actuaciones labradas.

CAPITULO XI



PRINCIPIOS GENERALES PARA TRASLADOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

ARTICULO 97: Principios generales para Traslados. Deberán ser ordenados por el Juez de Garantías del Joven, por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil o por el Juez de Ejecución del Joven. Deberán ser debidamente notificados en los términos del artículo 98 con una antelación mínima de 72 horas, cuando no obedecieran a una emergencia. En todos los casos se deberá indicar en la notificación el día, horario, destino del traslado y el personal que estará a cargo del operativo de traslado, como así también deberá individualizarse el móvil en el que se realice.

TITULO III

CAPITULO I

CENTRO DE INFORMACIÓN DE PROCESOS PENALES DEL JOVEN.

ARTICULO 98: Creación del Centro de Información de Procesos Penales del Joven. Créase en el ámbito de la Procuración General de la Nación, el Centro de Información de Procesos Penales del Joven, respecto de la existencia de procesos pendientes seguidos contra personas menores de edad, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado.

ARTICULO 99: Informes estadísticos. El Centro de Información de Procesos Penales del Joven deberá centralizar la información correspondiente a las aprehensiones y detenciones realizadas a personas menores de edad y a los procesos en trámite en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Nación, para la sistematización y control de los mismos. Es función del Centro de Información de Procesos del Joven realizar un informe estadístico mensual y un informe estadístico anual sobre aprehensiones y procesos seguidos contra



personas menores de edad, resguardando los datos identificatorios de los menores de edad.

ARTICULO 100: Carácter Reservado. El Centro de Información de Procesos Penales del Joven registrará datos a los que les dará carácter reservado y confidencial, pudiendo ser consultado únicamente por autoridades administrativas y/o judiciales. Será obligatorio un registro de consultas y respuestas otorgadas.

ARTICULO 101: Comunicación. Las Fuerzas de Seguridad que intervengan en la aprehensión o detención de una persona menor de edad deberán de manera inmediata remitir la información pertinente al Centro de Información de Procesos Penales del Joven. Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía y fuerzas de seguridad, archivar o sistematizar antecedentes con datos identificatorios de personas menores de edad.

ARTICULO 102: Derógase el Decreto Ley 22278.

ARTICULO 103: Invítase a las provincias a adecuar su legislación a los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 104: De forma: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



FUNDAMENTOS

A través del presente proyecto legislativo proponemos la derogación del Régimen Penal Juvenil, que data de 1980, y el establecimiento de un nuevo Sistema Penal Juvenil.

El decreto ley 22.278, fue dictado durante la última dictadura cívico – militar, y en un contexto en el cual el paradigma imperante en materia de niñez era el del Patronato. Uno de los rasgos principales de este modelo de intervención fue establecer, en dicha norma, la posibilidad de disposición de un menor de edad por cuestiones morales o de abandono, que no tienen relación con el reproche penal.

Han pasado más de cuatro décadas, y esta legislación ha quedado anacrónica. Nos encontramos frente a la imperiosa necesidad de actualizar esta normativa y sancionar un Sistema Penal Juvenil compatible con la normativa vigente tanto en el plano internacional como nacional. Como es sabido, desde el año 1994 la Constitución Nacional reconoce a través del artículo 75 inc. 22 el rango constitucional de Tratados Internacionales de DDHH como por ejemplo de la Convención de Derechos del Niño. Asimismo, en el plano local hemos sancionado la Ley 26.061, logrando dejar atrás en materia de derechos, la Ley Agote, Ley 10.903 sancionada en 1919 conteste con el paradigma del Patronato. Es en este contexto que reconocemos la necesidad imperiosa de compatibilizar la normativa aplicable en materia de responsabilidad penal juvenil, a los preceptos normativos vigentes y a la realidad que vivimos.

Es por eso que, no podemos soslayar el daño irreparable que causan en determinadas circunstancias, personas menores de edad que comenten hechos delictivos violentos de cuantiosa gravedad, y entendemos que es necesario construir un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil capaz de intervenir de manera eficaz y garantizando el respeto al debido proceso, en tanto y en cuanto se compruebe fehacientemente que, al momento del cometer el hecho en



cuestión, la persona menor de edad acusada ha tenido cabal conciencia de la criminalidad del mismo y ha estado en capacidad de conducir sus acciones.

Esta propuesta legislativa incorpora de modo relevante la obligatoriedad de intervención de la Justicia Civil, en todos los casos en los cuales se detecte durante el proceso penal, que una persona menor de edad en conflicto con la ley penal se encuentra en situación de vulneración de derechos. Ello a fin de que se tomen las medidas pertinentes para la restitución de sus derechos, en la órbita civil y no penal. De esta forma, se procede a escindir del ámbito penal cuestiones relacionadas con la protección y promoción de derechos, que hasta hoy permanecen fundidas, ambas bajo la órbita del Juez interviniente en materia Penal. Asimismo, se establece en este proyecto que ninguna persona menor de 18 años puede ser detenida o aprehendida, por cuestiones asistenciales.

El propósito que se persigue con esta propuesta no es otro que el de construir una sociedad menos violenta, y más segura. Para lograr este objetivo, no pueden quedar por fuera del reproche penal, quienes han delinquido teniendo discernimiento e intención de hacerlo, cuando pudieron dimensionar las consecuencias de sus hechos y aun así decidieron actuar de esa forma, a sabiendas de que causarían un daño irreparable a otra persona y en general a familias enteras. De esta manera también legislan otros países como Francia, cuyo Código Penal establece en materia penal juvenil que *“Los menores con capacidad de discernimiento son penalmente responsables de los crímenes, delitos y faltas por los que hayan sido declarados culpables”*.

En este sentido es necesario que, como Estado, nos aseguremos de que todas las personas, sobre todo las personas menores de edad serán juzgadas con el debido respeto a todas y cada una de las garantías procesales y sustanciales que las asisten, de acuerdo con el paradigma de promoción y protección de derechos cristalizado en la Convención de Derechos del Niño y en la Ley 26.061.

Se propone en este proyecto de ley la creación del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, en la Justicia Nacional, integrado por 9 Juzgados de Garantías del



Joven, 9 Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, 3 Juzgados de Ejecución del Joven, 3 Agentes Fiscales del Joven y 3 Defensores Oficiales del Joven.

Asimismo, se prevé la integración de un Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero, del cual formen parte médicos, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, sociólogos y antropólogos. Este Cuerpo se propone tenga como función la realización de informes sobre el estado de salud general de los menores de edad en el momento en el que ingresan al Centro de Admisión y Derivación. Tendrán asimismo a su cargo la realización de informes periciales en los cuales se establezca si las personas menores de 16 años, en los términos del artículo 4 del proyecto, cumplen las condiciones para que sean luego declaradas imputables por el Juez de Garantías del Joven. Ello así por cuanto en este proyecto se plantea que podrán ser juzgadas las personas menores de 16 años, solamente en determinados casos enumerados taxativamente en el artículo 3 del proyecto, y cuando fueren declarados imputables por el Juez de Garantías del Joven en el caso en concreto.

Este proyecto, respetando los estándares de protección en materia de derechos, viene a establecer un procedimiento penal especial que permite, de manera excepcional juzgar a personas menores de 16 años, cuando se acreditara fehacientemente su imputabilidad. Tal condición deberá ser declarada conforme un informe pericial en el que expertos idóneos así lo aconsejaren. De esta forma, al crearse un procedimiento penal especial podrán ejercer su derecho de defensa en juicio, se podrán esclarecer hechos delictivos de gravedad, y consecuentemente se dota al Estado de las herramientas necesarias para hacer justicia.

El Proyecto propuesto contiene cuatro títulos que regulan los principios generales, determina la creación de un fuero especializado y determina un procedimiento especial para aquellos casos en los cuales jóvenes resultaran autores de delitos graves dando participación a la justicia civil en caso de verificar la existencia de vulneración de derechos. Asimismo, se crea el Centro de Información de Procesos Penales del Joven, el que tendrá como objeto recoger y centralizar la información relativa a menores de edad en conflicto con la ley



penal, en carácter de reserva y en cabeza de la Procuración General de la Nación.

Creemos que son estas iniciativas las que nos permiten avanzar hacia una sociedad más justa que incorpore nuevas miradas a las tradicionales que no vienen dando respuestas ante situaciones complejas y tampoco generan soluciones a ningún conflicto.

Es por todo lo expuesto que solicito a los señores Diputados, acompañen el presente proyecto de ley.